

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520

SEÑOR(A)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Valledupar Cesar
E._____ S._____ D.

Ref.- Proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por **HUGUES DE JESUS PIMIENTA MORALES**, JHONI JAVIER PIMIENTA LOPEZ; LEONARDO IVAN PIMIENTA LOPEZ, HUGO ALFONSO PIMIENTA LOPEZ contra RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL. RAD. 20001310300320190031000
RECURSO DE REPOSICION.

VICTOR PONCE PARODI, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.47.262 del C.S.J., e identificado con la C.C. No.71.636.715 de Medellin-Antioquia, domiciliado y residente en esta ciudad de Valledupar Cesar, y con dirección para recibir notificaciones en la Cra 11 A No.13C – 56 of.304, y dirección electrónica victorponce7@hotmail.com, actuando en mi condición de apoderado especial, debidamente constituido según poder que anexo a esta demanda, del Señor **RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL**, quien es mayor de edad, identificado con la C.C. No.17.952.822 de Fonseca Guajira, y dirección para recibir notificaciones en la Calle 9 No.11 – 05 y dirección de correo electrónico ruben-66@hotmail.com, de manera atenta concurro a su despacho con el fin de ejercer la representación legal del demandado en el proceso ejecutivo de la referencia, y presentar medios de defensa, lo cual hago de la siguiente manera:

I.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

i.1.- Al hecho primero de la demanda:

Es falso, parcialmente, la letra de cambio que se usa como base de recaudo ejecutivo no fue entregada a la Señora MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO, exclusivamente, sino a ella y al Señor HUGUES PIMIENTA MORALES, **en fecha 4 de febrero de 2011**, quienes tenían un establecimiento de comercio denominado HUGUES PRIMIENTA MORALES, identificado con el Nit 5.128.577-7, anteriormente identificado con el Nit. 892300533-8, el cual está matriculado a nombre del Señor PIMIENTA MORALES, ya que ambos acreedores eran cónyuges y administraban conjuntamente el mencionado negocio comercial de venta de insumos agrícolas. Dicho titulo valor fue entrega a la causante, dos años antes de la fecha indicada por los actores.

A partir de la fecha 4 de febrero de 2011, el Señor RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL, con el fin de garantizar los créditos de insumos agrícolas que recibía de los administradores del negocio en mención, firmó una letra de en blanco, y cada vez

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520

que recibía insumos de los acreedores, aceptaba una factura de compraventa, todas las facturas, que fueron tres, se describen así:

Numero de factura	Fecha	Valor
0107	02/05/2011	15.900.00
0263	23/07/11	12.085.200
0320	04/02/11	4.396.000

Estas facturas arrojaron un total de \$31.082.000.00

Es de aclarar que tales facturas fueron canceladas por el Señor RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL, tal como se demuestra con las mismas, las cuales se aportan a esta contestación.

Una vez cancelada la suma correspondiente al crédito, el Señor REBEN DARIO GOMEZ VIDAL, le solicitó la devolución de la letra de cambio, a los Señores MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO, y al Señor HUGUES PIMIENTA MORALES, y dicha señora argumentó al tiempo momento del pago de los créditos, no la tenía a la mano, pero que se la devolvería, hecho que nunca ocurrió.

i.2.- Al hecho segundo.- Es totalmente falso, la letra nunca se extendió con una fecha de vencimiento, ni de aceptación. La letra de cambio a que se hace referencia, fue entrega en blanco (Titulo incoado), con el fin de garantizar varias obligaciones sucesivas, todas las cuales arrojaron un total de \$31.082.000.00; la mencionada letra de cambio sólo contenía la firma del aceptante, por la potísima razón de que dicho titulo valor fue entregado como garantía de un crédito flotante por insumos agrícolas, para el cultivo de arroz.

Es falso que la letra de cambio se haya entregado el 25 de agosto de 2014, ni mucho menos que la fecha de vencimiento sea el 25 de agosto de 2017. El mencionado titulo valor fue entrega el 4 de febrero de 2011, sin fecha de aceptación ni de vencimiento, por cuanto se extendió como garantía de los créditos sucesivos que los acreedores otorgaban al Señor RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL.

TODOS LOS CREDITOS OTORGADOS AL SEÑOR RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL FUERON PAGADOS EN SUN TOTALIDAD, Y LOS ACREEDORES RETUVIERON EL TITULO VALOR INCOADO, UNA VEZ SE LES CANCELÓ LAS FACTURAS PENDIENTES DE PAGO.

i.3.- Al hecho tercero.- Es totalmente falso, el Señor RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL nunca ha tenido conversaciones con los herederos y cónyuge de la Señora MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO, jamás ha realizado acuerdo alguno.

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520

Esta afirmación constituye una presunta infracción penal por falso testimonio, y un hipotético conato de fraude procesal.

i.4.- Al hecho cuarto.- Es totalmente falso, el Señor RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL, nunca fue requerido por los demandantes para el pago de dicha obligación, esta afirmación también está viciada de presunta falsedad. Los demandantes deben probar tanto su afirmación anterior, como la contenida en el hecho que se rebate, en este numeral.

i.5.- Al hecho quinto.- El demandado **no se encuentra en mora de una obligación inexistente**, dada la audaz maniobra engañosa de que es víctima por los demandantes. Dicha obligación no existe, es una estrategia para utilizar la administración de justicia, con la incursión en un presunto fraude procesal, con el fin de lesionar los intereses patrimoniales del Señor RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL.

i.6.- Al hecho sexto.- El título valor a que hace referencia es inexistente, por cuanto constituye un presunto acto de enriquecimiento ilícito y fraude procesal. Es una presunta maniobra delictiva para obtener provecho económico de un tercero, violando la ley.

i.7.- Al hecho séptimo.- No es un hecho relevante para la acción ejecutiva.

i.8.- Al hecho octavo.- Los ejecutantes no son tenedores legítimos del título valor, ya que dicho documento crediticio se creó con la presunta materialización de un delito de fraude procesal, estafa, y enriquecimiento ilícito, de tal manera que dicho bien comercial, no fue adquirido de acuerdo a la ley, sino, antes por el contrario, violando la ley.

II.- FRENTE A LAS PRETENSIONES:

ii.1.- Me opongo a la pretensión primera, ya que el Señor Ruben Dario Gomez Vidal no le debe dicha suma, ni a los demandantes ni a la causante.

ii.2.- Me opongo a la segunda pretensión, por cuanto el Señor Ruben Dario Gomez Vidal, no le debe suma alguna a los demandantes, ni a la causante.

ii.3.- Me opongo a la tercera pretensión porque la obligación es inexistente y constituye una presunta maniobra fraudulenta e hipotéticamente delictiva, en contra de los derechos patrimoniales del ejecutado.

ii.4.- Solicito se condene en costas y perjuicios a los demandantes, ya que quienes están actuando contrariando la ley son los demandantes.

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520

iv.- En relación con la solicitud de medios de prueba:

Solicito del despacho se abstenga de decretar los medios probatorios solicitados, por cuanto es bien sabido que en el proceso ejecutivo no es procedente la solicitud de prueba testimonial para acreditar el título valor, ya que este proceso se origina en una obligación supuestamente **clara, expresa y exigible**.

Es un indicio claro de la inexistencia del título ejecutivo, el hecho de que los demandantes estén solicitando la practica de prueba testimonial, si lo hicieron es porque tienen conciencia de que el título es espurio.

V.- HECHOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

vi.- El Señor **HUGUES PIMIENTA MORALES**, tenía (o aún tiene), un establecimiento de comercio, registrado en la Camara de Comercio de Valledupar, con el Nit. 5.128.577- 7, el cual era administrado conjuntamente con su cónyuge **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO**, cuyo objeto era la comercialización de insumos agrícolas.

Desde el año 2011, en el mes de febrero, el Señor **RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL**, le compraba al Señor **HUGUES PIMIENTA MORALES** y a la Señoras **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO**, productos e insumos para el cultivo de arroz.

En ese giro ordinario de los negocios que hacían, en cierta ocasión, el señor **Ruben Dario Gomez Vidal**, hizo varias compras, las cuales quedaron plasmadas en sendas facturas de compraventa, por concepto de la venta de insumos agrícolas para el cultivo de arroz, facturas que me permito describir así:

Numero de factura	Fecha	Valor
0107	02/05/2011	15.900.00
0263	23/07/11	12.085.200
0320	04/02/11	4.396.000

Con el fin de garantizar el pago de dichos créditos sucesivos, el Señor **RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL** entregó una letra de cambio incoada (en blanco), la cual solo tenía como objetivo garantizar el cumplimiento del pago de las facturas que se generaran, por el suministro de dichos insumos agrícolas para el cultivo de arroz.

Una vez canceladas las facturas el Señor **RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL**, requirió a la Señora **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO**, la devolución del

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520

mencionado titulo valor, quien no lo entregó argumentando que no lo tenía a la mano. Debido a la confianza comercial que existía entre ambos, dicha letra de cambio (en blanco o incoada), quedó en poder de la Señora **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO**.

El 14 de octubre de 2014 la Señora **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO**, falleció, realizándose su proceso de sucesión, mediante la escritura pública 1645 de fecha 21 de agosto de 2019, protocolizada en la notaría tercera de Valledupar Cesar.

Existen serios indicios que la letra de cambio que se utiliza como base de recaudo ejecutivo fue completada por los hoy ejecutantes, luego de fallecida la causante **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO**, indicios que se identifican de la siguiente manera:

a.- Desde el año 2011, hasta el fallecimiento de la Señora **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO**, el titulo valor nunca fue presentado para el cobro, nunca objeto de ejecución, es decir, desde la fecha de fallecimiento de la causante, 14 de octubre de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, transcurrieron dos años y un mes.

Las reglas de la experiencia indican que una suma tan grande de dinero no se deja tanto tiempo sin cobrar, porque los ejecutantes esperaron más de dos años para incluir la letra de una sucesión, cuando ellos, como herederos y cónyuge de la supuesta acreedora, pudieron cobrarla judicialmente desde mucho tiempo antes de la sucesión.

.- Ni el señor **HUGUES PIMIENTA MORALES** ni la Señora **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO**, tuvieron movimientos financieros y comerciales, por dicha suma de dineros, ni en el año 2011, ni en el año 2014, ni en el año 2017.

Existen las facturas que corresponden a los negocios reales que existieron entre el Señor **RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL** y los acreedores **HUGUES PIMIENTA MORALES** y **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO**.

La caligrafía que se encuentra en la letra de cambio no corresponde a la caligrafía de la Señora **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO**.

La firma impuesta en el titulo valor, como de la acreedora, o creadora del titulo, no corresponde a la firma que figura en el registro de matrimonio de la Señora **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO** con el Señor **HUGUES PIMIENTA MORALES**.

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520

El Señor RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL nunca tuvo otro negocio diferente con la Señora **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO** y el Señor **HUGUES PIMIENTA MORALES**, que fuera el cultivo de arroz, y la suma que figura en la letra de cambio correspondería a insumos para la realización una cantidad exageradamente grande de hectáreas de arroz, extensión que jamás en su vida, ha sembrado el Señor RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL.

De acuerdo a los términos de la demanda ejecutiva, el titulo valor tiene fecha de vencimiento 25 de agosto de 2017, es decir, que a la fecha de notificación de la demanda (Diciembre 10 de 2021), ya había transcurrido un término de cuatro años, tres meses y quince días.

El artículo 789 del código de comercio señala que prescripción de la acción cambiaria, en este caso de la letra de cambio, ocurre a los 3 años a partir del vencimiento de la letra.

Respecto a la acción cambiaria de regreso en la letra de cambio, el artículo 790 del código de comercio data en un año el término de prescripción:

«La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.»

La acción cambiaria de regreso procede cuando la letra de cambio ha sido endosada o negociada, y está en manos de un tercero diferente al creador de la letra de cambio.

Tanto para el tenedor original, como para los sucesores de la letra de cambio, **en el presente caso ocurrió el fenómeno extintivo de la prescripción.**

Por otra parte, existe un indicio grave de que la letra de cambio no fue firmada por la Señora **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO**, sino por otra persona, ya que la misma fue completada después de su fallecimiento.

La letra de cambio fue completada de manera espuria, con el animo de lesionar el patrimonio del Señor **Ruben Dario Gomez Vidal**, luego del fallecimiento de la causante, **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO**.

El Señor **RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL**, nunca realizó un negocio jurídico con la Señora **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO**, por la suma que contiene la

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520

letra de cambio, base de recaudo ejecutivo, el cual contiene la suma de \$460.574.148.00.

La letra de cambio fue llenada luego del fallecimiento de la Señora **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO**.

No existe certeza de que la firma que figura en la letra de cambio, base de recaudo ejecutivo sea originada en la tenedora original **Marina Cecilia López del Toro**, sino que pudo ser impuesta por una tercera persona y luego de su fallecimiento.

Existe una presunta conducta delictiva por parte de los ejecutantes, quienes han podido incurrir en fraude procesal, estafa, y enriquecimiento ilícito.

VI.- EXCEPCIONES DE MERITO.

vi.1.- PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.-

El título valor base de recaudo ejecutivo se encuentra prescrito, ya que, de acuerdo al texto del mismo, la fecha de vencimiento data de 25 de agosto de 2017, y la demanda se notificó al Señor **RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL**, el día 10 diciembre de 2021.

El 14 de octubre de 2014 la Señora **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO**, falleció, realizándose su proceso de sucesión, mediante la escritura pública 1645 de fecha 21 de agosto de 2019, protocolizada en la notaría tercera de Valledupar Cesar.

De acuerdo a los términos de la demanda ejecutiva, el título valor tiene fecha de vencimiento 25 de agosto de 2017, es decir, que a la fecha de notificación de la demanda (diciembre 10 de 2021), ya había transcurrido un término de cuatro años, tres meses y quince días.

La demanda ejecutiva de la referencia fue presentada en fecha 7 de noviembre de 2019, pero fue notificada el día 11 de diciembre de 2021; de tal suerte que el término de un año para notificarla precluyó el día 7 de noviembre de 2020, y fue notificada más de un año después de la providencia que libró mandamiento de pago. En este orden de ideas, la acción cambiaria está prescrita.

El artículo 789 del código de comercio señala que prescripción de la acción cambiaria, en este caso de la letra de cambio, ocurre a los 3 años a partir del vencimiento de la letra.

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520

Respecto a la acción cambiaria de regreso en la letra de cambio, el artículo 790 del código de comercio data en un año el término de prescripción:

«La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.»

La acción cambiaria de regreso procede cuando la letra de cambio ha sido endosada o negociada, y está en manos de un tercero diferente al creador de la letra de cambio.

Tanto para el tenedor original, como para el cesionario de la letra de cambio, en el presente caso ocurrió el fenómeno extintivo de la prescripción.

De acuerdo con el código general del proceso, “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. ...”.

El artículo 2539 del Código Civil indica “INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

Sobre los efectos de la interrupción el artículo 2540 del Código Civil, modificado por el artículo 9 de la Ley 791 de 2002, expresa “EFECTOS DE LA INTERRUPCION RESPECTO A CODEUDORES Y COACREEDORES.

La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible.”

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520

Al punto de los efectos de la interrupción de la prescripción, la H. Corte Constitucional, en sentencia de marzo 30 de 2009, precisó:

.... Al respecto conviene precisar que, de conformidad con el artículo 90 del C.P., para que la presentación de la demanda revista idoneidad para interrumpir el término de prescripción e impedir que opere la caducidad, se requiere que el auto admisorio de aquélla se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término, los señalados efectos sólo se producirán a partir de la efectiva notificación al demandado del auto admisorio.

Con el fin de demostrar la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción solicito del despacho se tenga como prueba toda la documental que obra en el expediente, y las actuaciones procesales surtidas hasta la fecha: Demanda, presentación, mandamiento ejecutivo, título valor, etc.

vi.2.- Abuso del derecho por integración abusiva del título valor:

Tal como lo venimos reiterando, el Señor **RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL**, firmó una letra en blanco y la entregó a los Señores **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO y HUGUES PIMIENTA MORALES**, en el año 2011, con el fin de garantizar el pago de unas facturas por compraventa de arroz.

Las facturas mencionadas se generaron por las siguientes sumas de dinero:

Numero de factura	Fecha	Valor
0107	02/05/2011	15.900.00
0263	23/07/11	12.085.200
0320	04/02/11	4.396.000

Todas las facturas fueron canceladas por el Señor **RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL**, en parte en dinero efectivo y en parte en insumos agrícolas que el Gómez Vidal tenía en su bodega del municipio de Distracción Guajira, y que fueron recibidas por los señores **Marina Cecilia Lopez del Toro y Hugues Pimienta Morales**.

Cuando las facturas fueron canceladas y recibidas por el Señor **RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL**, éste exigió a la Señora **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO** la devolución de la letra de cambio, y esta le informó que no la tenía a la mano pero que, próximamente se la devolvería, lo cual nunca ocurrió. Es de advertir que entre el Señor **RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL** y los Señores **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO Y HUGUES PIMIENTA MORALES**, se generó una

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520

relación de amistad y confianza comercial, hecho que determinó que el Señor **RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL**, no hubiera realizado acción judicial alguna para recuperar la letra de cambio, sobre todo asumiendo la buena fe de los acreedores.

Ahora lo que conoce el Señor **RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL**, es que, varios años después del fallecimiento de la Señoras **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO**, el Señor **HUGUES PIMIENTA MORALES** y los hijos de la Señora **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO**, han utilizado el titulo valor entregado en blanco, firmado por el ejecutado, con el fin de garantizar un crédito flotante y sucesivo, el cual consta en varias facturas de venta de insumos agrícolas, facturas que fueron pagadas, y lo completaron con una suma exorbitante de dinero, la cual no corresponde a ninguna negociación que se haya realizado entre el ejecutado, la Señora **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO** y el Señor **HUGUES PIMIENTA MORALES**.

Desde al ámbito del derecho civil se trata de un verdadero abuso del derecho y una actuación ilícita que no genera derecho alguno en el sujeto activo de tal conducta, ya que podría haber configurado un enriquecimiento ilícito en cabeza de los ejecutados.

Para fundamentar esta excepción me permito aportar las facturas a que se hace referencia, las cuales fueron recogidas o canceladas por el Señor **RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL**, quedando extinguida la obligación que él tenía con los Señores **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO** y **HUGUES PIMIENTA MORALES**.

vi.3.- Inexistencia de la obligación.

El Señor **RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL** no debe suma alguna a los ejecutantes, por cuanto el titulo valor que se usa como base de recaudo ejecutivo, es un documento que adolece, presuntamente, de falsedad ideológica, por cuanto fue completado con una información contraria a la realidad, y que solo tiene como fin realizar una especie e hipotética acción extorsiva en contra del ejecutado, con la utilización de la administración de justicia. **De tal manera que los requisitos que se exigen para la integridad del titulo valor, son inexistentes, ya que son falsos, desde esta perspectiva el titulo valor es inexistente, por falta de los requisitos formales del mismo.**

Por otra parte, existe un indicio grave de que la letra de cambio no fue firmada por la Señora **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO**, sino por otra persona, ya que la misma fue completada después de su fallecimiento.

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520

La letra de cambio fue completada de manera espuria, con el ánimo de lesionar el patrimonio del Señor **Ruben Dario Gomez Vidal**, luego del fallecimiento de la causante, **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO**.

El Señor **RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL**, nunca realizó un negocio jurídico con la Señora **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO** ni con el Señor **HUGUES PIMIENTA MORALES**, por la suma que contiene la letra de cambio, base de recaudo ejecutivo.

La letra de cambio fue llenada luego del fallecimiento de la Señora **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO**.

No existe certeza que la firma que figura en la letra de cambio, base de recaudo ejecutivo sea originada en la tenedora original **Marina Cecilia López del Toro**, sino que pudo ser impuesta por una tercera persona y luego de su fallecimiento.

Existe una presunta conducta delictiva por parte de los ejecutantes, quienes han podido incurrir en fraude procesal, estafa, y enriquecimiento ilícito.

vi.4.- Tacha de falsedad.-

Con fundamento en el hecho de que no coincide la caligrafía usada por la Señora **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO**, en todos sus documentos, con la caligrafía que figura en la letra de cambio; que, igualmente, no coincide la firma impuesta en el título valor, supuestamente po **Marina Cecilia López del Toro**, en su calidad de creador del título, con la firma que figura en el registro civil de matrimonio celebrado con el Señor **HUGUES DE JESUS PIMIENTA MORALES**, **SOLICITO DEL DESPACHO SE TRAMITE TACHA DE FALSEDAD DEL DOCUMENTO BASE DE RECAUDO EJECUTIVO, TITULO VALOR POR LA SUMA DE \$460.574.148.00**

El objetivo de la tacha es verificar los siguientes puntos:

- .- Si la firma que figura en el título valor, supuestamente impuesta por **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO**, en su calidad de creador del título, corresponde a su firma personal; es decir, si su firma, efectivamente fue realizada o impuesta por la mencionada persona.
- .- Si su caligrafía es uniprocedente.
- .- Si el texto manuscrito que figura en la letra de cambio es obra de la Señora **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO**, tal como se pretende acreditar con la firma que figura en el mencionado título, con la firma del creador del instrumento negociable.

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520

En caso de que se demuestre la falsedad de la firma impuesta en el título, supuestamente por **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO**, solicito se revoque el mandamiento ejecutivo, se declare la falsedad del título y se condene en costas y perjuicios a los ejecutantes, igualmente, se impongan las sanciones de ley.

Como medios de prueba: Solicito se requiera a los ejecutados con el fin de aporten al proceso documentos en original o copia autenticada, que sirvan de fundamento para verificar la autenticidad de la firma supuestamente impuesta por la Señora **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO**, en el título valor base de recaudo ejecutivo, en su supuesta condición de creador del título.

Solicito se decrete un dictamen pericial, realizado a iniciativa privada del ejecutado, para tal efecto solicito se conceda un término judicial con el fin de que el demandado pueda lograr la realización y aporte del experticio documental solicitado.

VII.- MEDIOS DE PRUEBA:

Con el fin de que el despacho los decrete y los tenga como legalmente allegados al proceso, me permito presentar y solicitar los siguientes:

- 1.- Copia del certificado de matrícula mercantil correspondiente al Señor **HUGUES PIMIENTA MORALES**, en el cual figura la actividad comercial del mismo.
- 2.- Las facturas que el Señor **RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL**, adeudaba a los Señores **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO y HUGUES PIMIENTA MORALES** y que fueron pagadas, quedando extinguidas todas las obligaciones que en algún tiempo tuvo el ejecutado con la Señora **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO y HUGUES PIMIENTA MORALES**.
- 3.- Solicito se tenga como prueba toda la documentación aportada con la demanda.

SOLICITADAS:

- 4.- Solicito del despacho se decrete y practique el testimonio del Señor **JORGE LUIS TONCEL MALDONADO**, quien es mayor de edad, vecino de esta ciudad de Valledupar Cesar, identificado con la C.C. No. _____, y con dirección en la Cra 15 No.36 – 119, barrio doce de octubre de esta ciudad de Valledupar Cesar, y dirección de correo electrónico jorgetoncel2008@hotmail.com.

Este testigo declarará al despacho sobre los negocios realizados entre el Señor **RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL**, y los Señores **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO y HUGUES PIMIENTA MORALES**, cuantía tiempos, pagos, etc., igualmente sobre la extensión de los cultivos arroz que realizaba el Señor **RUBEN DARIO**

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520

GOMEZ VIDAL, en los años 2011 a 2017; y demás aspectos que tengan relación directa o indirecta con la demanda y su contestación.

5.- Solicito del despacho se decrete y practique el testimonio de la señora **NOHORA ELENA GOMEZ VIDAL**, quien es mayor de edad, identificada con la C.C.No.26.995.292, vecina del municipio de Distracción Guajira, y con dirección en la Calle 9 No.10 – 24, y dirección electrónica nohora995@hotmail.com.

Este testigo declarará al despacho sobre los negocios realizados entre el Señor **RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL**, y los Señores **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO y HUGUES PIMIENTA MORALES**, cuantía tiempos, pagos, etc., igualmente sobre la extensión de los cultivos arroz que realizaba el Señor **RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL**, en los años 2011 a 2017; y demás aspectos que tengan relación directa o indirecta con la demanda y su contestación.

6.- Solicito se decrete el testimonio de la Señora **OLGA ARAUJO MALDONADO**, quien es mayor de edad, vecina del municipio de Distracción Guajira, identificada con la C.C. No. 32.708.594, y con dirección en la Calle 9 No.11 -05 del mismo municipio, y dirección electrónica olgaaraujom1167@gmail.com.

Este testigo declarará al despacho sobre los negocios realizados entre el Señor **RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL**, y los Señores **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO y HUGUES PIMIENTA MORALES**, cuantía tiempos, pagos, etc., igualmente sobre la extensión de los cultivos arroz que realizaba el Señor **RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL**, en los años 2011 a 2017; y demás aspectos que tengan relación directa o indirecta con la demanda y su contestación.

7.- Solicito se autorice la realización de un dictamen pericial, por entidad privada experta en análisis documental, con el fin de determinar la uniprocedencia de la firma impuesta en la letra de cambio supuestamente por la Señora **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO**, y la de otros documentos, para tal efecto solicito se requiera a los ejecutantes, suministren documentos públicos y privados autenticados, en los cuales figure la firma de la Señora **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO**, con el fin de analizar la identidad de las firmas, igualmente, solicito se requiera al Señor **HUGUES PIMIENTA MORALES**, que suministre el registro civil de matrimonio con la Señora **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO**, con el fin de que sirva de referencia, para el análisis de la identidad de la firma de la mencionada causante.

Para tal efecto solicito se conceda un término judicial con el fin de que el demandado pueda lograr la realización y aporte del experticio documental solicitado.

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520

.- Solicito del despacho se requiera a los ejecutantes aporten al proceso todos los documentos relacionados con el negocio que le dio origen a la letra de cambio que se usa como base de recaudo ejecutivo, en el proceso de la referencia.

9.- Solicito del despacho se oficie a la Dian, con el fin de que envíe a este proceso las declaraciones de renta del Señor **HUGUES PIMIENTA MORALES**, identificado con los Nit. 5.128.577-7, anteriormente identificado con el Nit. 892300533-8.

Esta prueba no es procedente solicitarla a iniciativa del demandado, por cuanto los documentos que se solicitan tienen reserva fiscal y solo es procedente su obtención, en virtud de orden judicial.

10.- Solicito se decrete y practique un interrogatorio de parte en la persona de los demandantes o ejecutantes, quienes declararán al despacho sobre los hechos de la demanda, su contestación, especialmente sobre los montos de los negocios realizados entre el Señor **RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL y MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO y HUGUES PIMIENTA MORALES**.

11.-Solicito del despacho se oficie a las siguientes entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Valledupar Cesar, con el fin de que envíen los extractos bancarios de las cuentas corrientes o de ahorro, cuyos titulares son o eran, los Señores **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO, y HUGUES PIMIENTA MORALES**, identificados con los números de cedula: 26. 26.937.165 y 5.128.577 respectivamente, durante los años 2011 a 2017. Esta prueba tiene como pertinencia el hecho de que para otorgar un crédito al Señor **RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL**, por la suma de \$460.574.148, debieron realizar movimientos financieros por dichos valores, en cuentas bancarias.

Esta prueba no es procedente solicitarla a iniciativa del demandado, por cuanto los documentos que se solicitan tienen reserva bancaria y solo es procedente su obtención, en virtud de orden judicial.

12.- Solicito se niegue el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte ejecutante en la demanda, ya que el proceso ejecutivo no contiene la procedencia de la solicitud de prueba testimonial desde la demanda ejecutiva.

13.- Solicito se haga uso de la prueba de oficio, con el fin de esclarecer la verdad sobre los hechos que dieron origen al titulo valor que origina este proceso ejecutivo.

14.- Me permito aportar el poder otorgado al suscrito por el ejecutado.

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520

15.- Me permito aportar:

Escrito de solicitud a los demandados, con el fin de envíen al suscrito, con el fin de servir de medio probatorio, los siguientes documentos:

- a.- Extractos bancarios correspondientes a los Señores MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO; y, HUGUES PIMIENTA MORALES, correspondiente a los años, desde 2011 hasta 2017
- b.- Declaraciones de renta correspondientes a los Señores MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO; y, HUGUES PIMIENTA MORALES, correspondiente a los años, desde 2011 hasta 2017
- c.- Facturas generadas a nombre del Señor RUBEN DARIOS GOMEZ VIDAL, y firmadas por este, correspondientes a los años 2011 a 2017.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Como quiera que es clara y protuberante la prueba de la ocurrencia del fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, me permito solicitar del despacho que, en la audiencia inicial se profiera sentencia anticipada, con el fin de declarar el fenómeno extintivo de la prescripción extintiva de la acción cambiaria.

Solicito se condene en costas y perjuicios a los ejecutantes, dada su mala fe y utilización abusiva de las vías legales para obtener un provecho ilícito.

ANEXOS Y NOTIFICACIONES:

A este escrito anexo los siguientes documentos:

- 1.- Copia de las facturas correspondientes a los negocios realizados por el Señor RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL con los Señores MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO y HUGUES PIMIENTA MORALES, las cuales se describen así:

Numero de factura	Fecha	Valor
0107	02/05/2011	15.900.00
0263	23/07/11	12.085.200
0320	04/02/11	4.396.000

- 2.- Certificado de matricula mercantil, correspondiente al Señor **HUGUES PIMIENTA MORALES**.

- 3.- Escrito de solicitud a los demandados, con el fin de envíen al suscrito, con el fin de servir de medio probatorio, los siguientes documentos:

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
victorponce7@hotmail.com
3017634520

- a.- Extractos bancarios correspondientes a los Señores **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO; y, HUGUES PIMIENTA MORALES**, correspondiente a los años, desde 2011 hasta 2017
- b.- Declaraciones de renta correspondientes a los Señores **MARINA CECILIA LOPEZ DEL TORO; y, HUGUES PIMIENTA MORALES**, correspondiente a los años, desde 2011 hasta 2017
- c.- Facturas generadas a nombre del Señor **RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL**, y firmadas por este, correspondientes a los años 2011 a 2017.

Escrito de solicitud de tramite de tacha de falsedad del título valor.

Manifiesto al despacho que no renuncio al resto del termino que falta para completar el tiempo de traslado de la demanda, es decir, que tengo interés complementar esta contestación en el termino que falta para completar el periodo de contestación o formulación de excepciones.

De la Señora Juez, con toda atención:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Ponce Parodi', written over a horizontal line.

VICTOR PONCE PARODI
T.P.No.47.262 del C.S.J.
C.C.No.71.636.715 de Medellin.,